

LECCION ONCE.

CORAM QUO, 6 DEL JUEZ.

1. **S**e recomienda la vasta extension de la materia de fueros ó de jurisdiccion. Orden de los puntos que deben tratarse en la presente leccion.
2. hasta 7. Principales diferencias que hay entre los jueces.
8. hasta 13. ¿Qué sea jurisdiccion é imperio, cuántas sus especies, y á quién corresponde en los gobiernos absolutos y en los liberales?
14. De la prorogada, y sus especies.
15. De los requisitos necesarios para la prorogacion.
16. y 17. De los actos judiciales que inducen ó no prorogacion, y fórmula con que se excluye en los escritos.
18. hasta 28. De la prorogacion de persona á persona. ¿Quiénes pueden hacerla y quiénes no? De los eclesiásticos, legos y militares.
29. hasta 33. De la prorogacion de causa á causa. ¿Si tiene lugar en los alcaldes?
34. hasta 36. De la prorogacion de lugar

á lugar, y de sus circunstancias necesarias.

37. y 38. Del oficio noble y mercenario del juez, del origen de esta diferencia, y de sus efectos legales segun las leyes antiguas y las modernas.

39. De la importancia y gravedad del nombramiento de los jueces.

40. De sus cualidades necesarias.

41. hasta 47. De su edad, segun sus especies diferentes.

48. De su capacidad ó aptitud natural. No puede ser juez el loco ó mentecato.

49. Ni el mudo.

50. Ni el sordo.

51. Ni el ciego.

52. Ni el enfermo habitual.

53. Ni el de mala fama.

54. Ni el religioso.

55. Ni la muger.

56. Ni el siervo.

57. Del que no siendo juez es comunmente reputado por tal.

58. Requisitos necesarios para el valor de sus actos judiciales.

59. Aplicacion de estos principios á los casos de invasion extrangera ó de convulsiones intestinas.

60. hasta 64. Doctrinas muy importantes sobre esta materia.

65. Decreto de las cortes españolas sobre la misma.
66. Práctica mejicana conforme á las propias doctrinas.
67. Principios políticos relativos al orden é independencia del poder judicial en tiempo de trastorno y revolucion de los otros poderes.
68. De la incapacidad respectiva para ejercer el cargo de jueces.
69. Ninguno puede serlo en causa propia. Se explican las excepciones de esta regla, tanto con relacion á los gobiernos absolutos, como á los libres.
70. Si puede serlo en las que solo pertenecen á su autoridad ó jurisdiccion.
71. El juez de la Hacienda pública goza de privilegio atractivo para conocer de todas las causas que toquen por cualquier motivo al interes de aquel ramo. Se exponen las disposiciones antiguas y modernas vigentes sobre este punto.
- 72 y 73. Nadie puede ser juez en causa perteneciente á sus allegados en los grados que se expresan.
74. Ni en la de aquella muger con quien hubiese pretendido casarse, ó gozarla por fuerza sin lograrlo.
75. Ni en la que hubiese sido abogado, asesor ó personero; ni en la que su padre, hijo, yerno, suegro ó hermano hayan hecho ó hagan en la actualidad de abogados.

76. El juez que sentenció un pleito en alguna instancia no puede hacerlo en las demas. Diferencia entre las leyes antiguas y las nuevas sobre este punto con respecto á los tribunales superiores.
77. El que descubrió anticipadamente su juicio sobre algun negocio queda impedido para sentenciarlo como juez.
78. Ningun juez puede sentenciar una causa cuando tuviere como parte otra que fuere del todo semejante.
79. Los naturales ó vecinos de algun lugar bien pueden en el mismo ejercer judicatura. Diferencia entre las leyes antiguas y las nuevas sobre este punto.
80. La ciencia y práctica suficientes son cualidades indispensables para el ejercicio de la judicatura. Disposiciones dictadas sobre esta materia.
81. Su inobservancia ha traído resultados perniciosos.
82. El simple título de abogado no es bastante para ejercer la judicatura. Explicanse las principales diferencias entre uno y otro ejercicio.
- 83 y 84. Se notan como defectuosas las leyes constitucionales españolas y las nuestras nacionales por no señalar el tiempo de práctica indispensable para ejercer la judicatura.
- 85 hasta 92. Necesidad de que las leyes hagan este señalamiento segun la opinion de los modernos publicistas.

93. *Las plazas de Judicatura deben ser dotadas competentemente y pagadas con toda puntualidad.*
94. *Se recomienda el ejemplo de Inglaterra.*
- 95 y 96. *Se examina la cuestion ¿si el cargo de juez debe proveerse en los letrados mas antiguos, ó en los modernos? Se expenden los vicios y defectos de ambas edades.*
- 97 y 98. *Se resuelve la cuestion por la edad media. ¿Cual sea esta? Necesidad de una decorosa y congrua jubilacion para los jueces.*
- 99 y 100. *Reglas principales para entablar una demanda. Se explica la 1.^a Al actor toca la eleccion de juez. Esta eleccion le toca por una sola vez, ó al principio de la demanda.*
101. *Casos de excepcion.*
- 102 hasta 110. *Se refieren las constancias de un expediente seguido en la Corte Suprema de Justicia sobre la libertad del actor en la eleccion de juez.*
- 111 hasta 114. *Se agregan otros fundamentos sobre la misma materia.*
- 115 hasta 122. *Manifiéstase el verdadero sentido de una ley de partida que alguna vez ha solido alegarse como contraria á este concepto.*
123. *Confirmase la inteligencia de esa ley con la resolucion que dió la Corte Suprema de Justicia en cierto expediente sobre competencia de jurisdiccion entre dos jueces de letras de la capital.*

124. *Acepciones diversas que tiene la palabra Foro.*
- 125 y 126. *Se refieren sus especies diferentes.*
- 127 y 128. *Explicase la 2.^a regla. El actor debe seguir el fuero del reo.*
129. *Esta regla está terminantemente consignada en nuestras leyes.*
130. *Importancia del exámen de la competencia del fuero del reo ántes de entablar una demanda.*
- 131 hasta 150. *La competencia de jurisdiccion se puede tomar de muchos capítulos diferentes. Se explican detenidamente los catorce modos que refiere una ley de partida, especialmente el domicilio y cuasi-domicilio, las dos circunstancias necesarias que lo constituyen, y sus diferencias de la vecindad y de la ciudadanía.*
- 151 hasta 159. *Se exponen las recomendaciones singulares que en todos tiempos y en todas las formas de gobierno ha tenido y tiene el fuero del domicilio.*
- 160 hasta 174. *Del fuero del contrato y cuasi-contrato y de las reglas y casos en que procede.*
- 175 hasta 181. *De sus excepciones.*
- 182 y 183. *Se examina cierta cuestion sobre el fuero del domicilio y el del contrato.*
- 184 hasta 192. *Del fuero racione rei sitae; reglas y casos en que tiene lugar.*

193. *Novedad substancial que introdujo la ley española de arreglo de tribunales sobre el fuero en los juicios posesorios.*
- 194 hasta 242. *Se examina detenidamente la famosa cuestion promovida entre el fuero racione rei sitae y el del domicilio, especialmente con respecto á cierto artículo de la constitucion del estado de Méjico. Se explican las cualidades esenciales del sistema republicano federal en cuanto al ramo judicial.*
- 243 hasta 280. *Del fuero por razon del delito ó quasi-delito; de sus recomendaciones, reglas, y casos en que procede. Se transcribe un dictámen del ilustre colegio de abogados de Méjico y la resolucion conforme de nuestro Supremo Gobierno negando la entrega de ciertos delincuentes extrangeros pedida por la autoridad local del pais en que cometieron el delito.*
281. *El heredero debe ser demandado, en razon de los bienes hereditarios, en el mismo fuero en que debiera haberlo sido el difunto á quien representa. Leyes modernas introdujeron grandes variaciones en esta regla general.*
- 282 hasta 284. *Excepcion primera. Las demandas sobre bienes hereditarios, facion de inventarios, valor ó nulidad de testamentos, sucesiones testamentarias ó ab intestato y demas incidencias, pertenecen indistintamente al conocimiento de los jueces seculares.*

- 285 y 286. *Excepcion segunda. El conocimiento de las testamentarias y ab intestatos de los ciudadanos militares pertenece en el dia y desde el 15 de setiembre de 1823 al fuero comun, y no al militar como anteriormente.*
287. *Se refieren muchos fueros especiales, privativos ó privilegiados que se observan entre nosotros por el gobierno absoluto de la España.*
- 288, 289 y 290. *Todos estos juzgados especiales fueron abolidos por las leyes constitucionales posteriores, quedando solo subsistentes los de Hacienda pública, Consulado y Minería, y los fueros eclesiástico y militar.*
- 291 hasta 295. *Los dos últimos quedaron tambien vigentes por nuestras leyes mejicanas; pero derogados los del Consulado y Minería, y variados y refundidos en los juzgados de Distrito los anteriores de Hacienda pública.*
- 296 hasta 300. *Se refieren varios tribunales especiales establecidos por las mismas leyes mejicanas.*
- 301 y 302. *Empeño constante de las leyes por que la primera instancia de las causas se trate ante los jueces inferiores.*
303. *Casos de corte segun las leyes antiguas.*
- 304 hasta 308. *Personas y causas que los gozaban.*
- 309 hasta 314. *Derogacion de todos los ca-*

dos de corte en negocios comunes por las leyes constitucionales de la España.

315. Diferencia entre las leyes y práctica antiguas y las modernas en cuanto á la retencion ó avocacion de causas en primera instancia por los tribunales superiores. Estos no pueden ya llamar los autos pendientes ni aun ad effectum videndi.

316. Pero si pueden librar á los jueces inferiores incitativas de justicia; Qué sean estas, y en qué casos tienen lugar?

317. Se explican sus efectos.

318 y 319. Disposiciones legales vigentes en que se funda la facultad de librar tales incitativas. Sobrevigilancia de los tribunales superiores en los jueces inferiores.

320 y 321. Diferencia entre la práctica antigua y la moderna en recursos de despojo, restitucion y amparo.

322 hasta 325. Casos de corte en el sistema constitucional español.

326 y 327. En el federal mejicano.

328. Consecuencias necesarias de estas disposiciones.

329 hasta 343. Si los tribunales superiores pueden ó no conocer, desde la primera instancia, de las causas criminales de delitos oficiales cometidos por sus inmediatos subalternos ó dependientes? Se examina esta cuestion tanto por las leyes antiguas, como por las modernas, refirién-

dose un caso práctico ocurrido sobre esta materia.

344. Del número de los juzgados de letras en la capital de Méjico; lugares á que se extiende su jurisdiccion; manera en que la ejercen, y clase de escribanos con que hacen su despacho en lo civil.

345 hasta 355. Reglas y horas de su despacho en lo criminal. Número, dotacion, nombramiento y calidades de sus subalternos.

356 hasta 364. Facultades y obligaciones generales de los jueces letrados.

365 y 366. De sus sueldos y arreglo de sus derechos ó emolumentos segun los antiguos aranceles. Se desvanece el error de haberse formado otros de nuevo.

367. De su juramento, previo al ejercicio de sus destinos.

368 y 369. De su duracion en los juzgados, de su suspension y remocion.

370. Si el supremo gobierno puede ó no suspender á los jueces de primera instancia en el ejercicio de sus empleos por el tiempo de tres meses, y privarlos de la mitad de sus sueldos por igual tiempo?

371 hasta 379. De las facultades y obligaciones de los alcaldes con respecto al ramo judicial.

380. Si los alcaldes pueden ó no imponer por sí mismos la pena de trabajo en obras públicas

por portacion de armas prohibidas ú otros delitos semejantes? Se exponen los antecedentes ocurridos sobre esta cuestion y su estado actual en la práctica.

381 y 382. *Administracion de justicia en los territorios de la federacion. Division de partidos en el de Tlaxcala, y lugares que cada uno comprende.*

Al tratar la materia de fueros, ó de jueces y su jurisdiccion, podemos justamente decir lo que Ciceron en defensa de la ley Manilia: *Non tam copia, quam modus in dicendo quaerendus est.* Porque ciertamente es tanto, y todo tan importante, lo que hay que exponer en punto á jueces y á su autoridad en el orden de los juicios, que su misma abundancia vuelve difícil y embarazoso el método que deba seguirse para explicarlo. Sin embargo, contrayéndonos al objeto preciso con que se trata en este lugar del *Coram quo*, que es presentar la autoridad, fuero ó juez competente ante quien debe entablarse y seguirse una demanda, nos contentaremos con referir: 1.º las cualidades y diferencias principales de los jueces: 2.º su jurisdiccion: 3.º las reglas generales que gobiernan para dirigir con acierto el es-

tablecimiento de una demanda: 4.º la competencia de los jueces ó fueros, y los diversos capítulos de que procede: y 5.º la organizacion y facultades de los juzgados de 1.ª instancia en la capital de Méjico ó en el *Distrito federal y territorios*, dejando para tiempo mas oportuno hablar de lo mismo en cuanto á los juzgados y tribunales de la federacion y de los estados.

2. Ya queda dicho, que juez es la persona intermedia entre el actor y el reo, que con autoridad pública dirige el orden del juicio y lo termina con su decision. Ahora diremos, que segun las leyes han sido y aun son varias sus especies. Unos eran jueces puramente *noticiales* ó *pedaneos*, que tenian un simple y sencillo conocimiento en los negocios; y otros *jurisdiccionales*, que tenian verdadera y propiamente jurisdiccion.

3. Unos eran *ordinarios*, y otros *delegados*. La ley de partida (1), definiendo á los jueces ordinarios, dice que son *omes puestos ordinariamente para facer sus oficios sobre aquellos que han de juzgar cada uno en los logares que tiene*. Delegados son los que ejercen jurisdiccion no en virtud de oficio ó cargo propio, si-

(1) 1. tit. 4. part. 3.